# Boletin ficial

DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas. Seis meses..... 9'10 \* Tres id ..... 4'90 \* Números suellos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de

Africa sujetos à la legislación peninsular, à los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este Boletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Elos señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 Seis meses..... 10.65 \* Tres id..... 6 Pago adelantado.

# Parte oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continùan sin novedad en su importante

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 159.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El desenvolvimiento de las funciones de entrega de correspondencia y distribución á domicilio de valores y giros aumenta de día en día la importancia de las entidades destinadas á ese servicio y su eficacia en el régimen general de Correos. Perfectamente dispuestas para su importante labor las Carterias urbanas, utilisimas auxiliares del Cuerpo de Correos, es, sin embargo, preciso ensanchar periódicamente los moldes á que se subordina su organización para que se mantenga en armonía con las necesidades de un servicio que se complica en su marcha progresiva y aparezcan siempre en perfectas relaciones de desarrollo el órgano y la función. A este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento, preparado por V. I., para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la organización de las Carterías. Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros, se clasifican las oficinas de Correos en

1.º Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.

cuatro grupos. .

- 2.º Administraciones principales en poblaciones que, teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 100.000.
- 3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y Estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.
- 4.º Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

- 1.º De un Jefe de la Carteria, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General.
- 2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución de ocho pesetas.
- 3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.
- 4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5,50 pesetas.
- 5.º De Carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años, por lo menos, de servicios en la Carteria, percibirán, si lo consienten los ingresos de la misma, 4,50 pesetas de haber diario.
  - 6.º De Carteros de segunda clase,

en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de 3'50 pesetas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada diez Carteros de número, percibirán 1'50 pesetas en concepto de haber fijo.

Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de Carteros efectivos no lleguen à 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Carteria percidirá la gratificación anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los presupuestos ge-

Art. 3.º En las corporaciones del segundo grupo habrá un cartero mayor, con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporción de uno por cada tres de primera, con 3'50 pesetas, y supernumerarios.

Los más antiguos de éstos, en la proporcición de uno por cada diez Carteros efectivos, percibirán, en concepto de retribución fija, una pe-

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con cuatro pesetas y 3'50 pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribución de 3,50 pesetas, y supernumerarios sin sueldo.

Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo.

Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor percibirá cuatro pesetas.

Art. 6.° En general, no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les está señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero à quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, a petición de los Administradores, la de carteros buzoneros, con la retribución de tres pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Ar. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores à los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándolos una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoria de votos del personal, desde la primera categoria hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector o Jefe de distrito, donde los hubiere.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterias, correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Carteria durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección General, con informe razonado, la plantilla de la Carteria para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de diciembre. De igual modo los Jefes de las Estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Carteria.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas, en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reservadas á la Dirección General en los artículos 43 y 44.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los Peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consienta detenerse para ese servicio de horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

Del ingreso y del ascenso.

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin

sueldo y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta.
- 2.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Carteria, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2,50 pesetas.
- 3. No haber sido condenado por los Tribunales á pena affictiva ó correccional.
  - 4.ª Acreditar buena conducta.
- 5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:
- a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;
- b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal;
- c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;
- d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;
- e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago á domicilio de los Giros Postales y demás disposiciones concernientes á su servicio.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección General ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascender à la categoria de Ayudante de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico, ante el Tribunal constituído en la forma que previene el artículo 16, suficiencia en la forma-

ción de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería, y en la instrucción de diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros.

El que sea reprobado tres veces en este examen, que se solicitará por los que deseen sufrirlo en la primera quincena de noviembre y se verificará precisamente dentro de la segunda, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho de ascenso será renunciable. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrarse la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoria, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán, dentro del mes de enero de cada año, un Escalafón del personal de Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21, se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23 Una vez confeccionado el Escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

CAPITULO III

De los excedentes y supernumerarios

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, de biendo mediar, por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas; pero conservarán sus plazas, figurando en el escalafón como activos, y serán sustituídos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber integro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituído.

(Concluirá)

# Gobierno Civil.

Minas.

Practicada la demarcación de las minas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, en providencia de hoy, he acordado notificar á los interesados para que en término de diez dias hagan efectiva, en papel de pagos al Estado, la cantidad correspondiente por derechos de reintegro del expediente y título de propiedad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de notifica-

Burgos 7 de junio de 1916.

Juan José Serrano y Carmona.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
0500	Frolución	Isaac Pagaza rtundúa Eusebio Merino Emilio Dalmáu Leopoldo Fernández	20	Carbon	Cadagua.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, úso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de mayo último.

Dias	NOMBRES	VECINDAD .	Caza	Armas.	Galgos.
9	Marcelino Villahizan Ruiz	Palacios de Riopisuerga	182	»	>
4	Lucas Sánchez	Miranda	183	»	2
7	Bernardino Pérez Cardenal	Santa Maria del Campo.		184	×
	Simón Alvarez	Santibáñez Zarzaguda	>	185	>>
,	Francisco González Ruiz	Idem	>	186	>
9	Miguel López Arauzo	Iglesia-Rubia	188	» ,	»
	Narciso Cascajares	Idem	189	* »	
×	León Pérez Jiménez	Medina de Pomar	>	190	. »
10	Manuel Rodrigo Sancho	Covarrubias	»	191	2
	Francisco Martinez Conde	Guadilla de Villamar	*	192	2
	Edelmiro Blanco	Covarrubias	193	12.0	>
	Engenio Diez	Quintana la Cuesta	194	*	
	Andrés Larreategui	Miranda de Ebro	195	196	20
	Claudio Fernández	Celada	*	197	MINE
	Bonifacio Santamaria	Burgos	>	199	>
	Secundino Gutiérrez	Espinosa los Monteros.	>	200	>>
	Eustaquio Vivar	Villagutiérrez	» »	201	29 »
	José de Pedro Burgueño	Valdezate	203	202	
	Juan Hernán Izquierdo	Peñaranda de Duero	203	20,	
	Gregorio Berzosa Moreno	Aranda de Duero	204	3 D)	» »
	León Berzosa Martín	Idem	1555 R.S.	207	*
	Angel Calleja Arranz Honorato Aizpuro Gómez	Hoyales	208	20.	»
	Raimundo Garcia Beato		209	>	3
	Francisco Gallo Cuadrao	The state of the s	210	2	75.5
	Manuel Fernández Real	Tubilla	210	211	2
	Francisco Cebrián Martín		212	»	»
-	Esteban Gutiérrez		213	>	>
	Atanasio Nebreda López		2	214	*
	Maximino González Velasco		>	215	1
	Antonio Martinez		»	216	»
	Cipriano Fernández		*	217	*

Licencias que se han expedido gratis.

Pio Salcedo Fuente, Guardia municipal de Trespaderne, licencia número 181.

Antolín Sigler, Visitador general de Cañadas de Burgos, núm. 187. Julián Merino Peña, Guarda particular jurado de Burgos, núm. 198. Pedro Gutiérrez Calvo, Guarda municipal jurado de Burgos, núm. 206. Burgos 5 de junio de 1916.

Juan José Serrano y Carmona.

# Gobierno Militar

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 5 del actual, aparece inserta la Real orden circular siguiente:

Exemo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 23 del mes actual, se dice à este Ministerio que tomando en consideración lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de abril anterior y en el propósito de conciliar el sentido de los preceptos de la Ley de 13 de enero del corriente año, que concede pensión à los supervivientes de la campaña de Africa de 1859 à 1860, dentro de su espíritu, regu-

lando y aclarando las dudas sugeridas por la práctica de su aplicación,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por dicho Alto Cuerpo, que el disfrute de las pensiones de cruces no incapacitará á los referidos supervivientes de dicha campaña de Africa para el percibo de la pensión creada por la expresada Ley de 13 de enero último, si bien habrán aquéllas de ser renunciadas al solicitar la concesión de la referida de supervivencia, y que el plazo para la presentación de las instancias y justificar la aptitud para el percibo de las pensiones de referencia, se entenderá ilimitado, formándose un escalafón provisional con los aspi-

rantes que hasta la fecha hayan acreditado su derecho, para que comiencen desde luego à disfrutar el beneficio, declarándose estas disposiciones complementarias de la repetida Ley de 13 de enero de 1916, y empezando á surtir sus efectos desde la fecha de la Real orden que se transcribe como disposiciones de carácter reglamentario, quedando, en virtud de la citada Soberana disposición, diferido hasta ulterior acuerdo determinar definitivamente en cuanto á otros particulares asimismo propuestos por el Consejo Superior de Guerra y Marina.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de junio de 1916.—Laureano de Sanz.

## TESOBERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos por el impuesto de Derechos reales, expedidas por el Liquidador de Castrogeriz, contra los contribuyentes que se dirán, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando en descubierto los individuos que se expresan en las certificaciones que anteceden, en concepto de contribuyentes, por las cantidades que en las mismas se detallan, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos de esta provincia.

Nombres de los deudores. Bonifacio, Fermín, Aurelia, Nicolás y Emiliana Hierro Olmo, vecinos de Melgar, herederos de Florentina del Olmo, adeudan 46'10 pesetas.

Juliana Torres, Basilisa y Zacarías Pardo Torres, herederos de Julián Pardo, de id., 22.89.

Micaela Villalbilla, Maria, Pedro y Felipa Liébana Villalbilla, herederos de Ruperto Liébana, de id., 11'60.

Eulalia Abendaño, Frutos, Cayo, Santiago y Petra Serna Abendaño, herederos de Pedro Serna, de idem, 52'98.

Maria Valencia, Ignacia, Aurelio y Jesús Miguel Valencia, herederos de Ambrosio Miguel, de id., 19'25.

Apolinar Virtus Garcia, Santiago, Cipriano y Ruperto Virtus Herrera. herederos de Basilisa Herrera, de Castrogeriz, 26'87.

Julio Isar Martinez y el Sindicato Agrícola de Iglesias, de Iglesias, 263'15.

Juana Ladrón Centeno, Bernardo, Atanasia, Felisa, Juan Manuel, Cayo y Elisa Pascual Ladrón, herederos de Atanasio Pascual, de Revilla Vallegera, 58'80.

Maria Cruz Varona, Román, José, Cenón, Martiniana, Catalina y Petra González Varona, herederos de Benito González, de Villaldemiro, 27'77

Faustina Cabello, de Los Balbases, 63'72.

Esteban Montes, Petronila Montes, de id., 9'20.

Casimira Cascajares, Fidela Hernantes y hermanos, herederos de Antonio Hernantes, de id., 24'22.

Braulio Maestro Palacios, de Grijalba, 142'31.

Estanislao Ruiz González, de id., 17647.

Basilides Martínez, Daniel y Tomás Martínez Garcia, herederos de Venancia Garcia, de Valles, 32'46.

Lucas Alonso Varas, de id., 141'25 Seciliano Delgado Cruzado, Laureano y Eugenio Delgado Rincón, herederos de Francisca del Rincón, de Villaveta, 118'28.

Juan González Sendino, de Tamarón, 323'11.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 6 de junio de 1916.-El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodriguez .- V.º B.º-El Delegado de Hacienda, Morales.

# Providencias judiciales

Pinar del Rio.

Licenciado Antonio Martinez Malo y Lazcano, Juez de primera instancia accidental de este distrito.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Francisco Villate y Molinuevo, natural de Momediano, provincia de Burgos, en España, de raza blanca, de 48 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Hermenegilda, y vecino que era de esta ciudad, en la cual falleció el dia 2 de marzo de 1914; haciéndose presente que han comparecido en este Juzgado, promoviendo á su favor la declaratoria de herederos de dicho individuo y reclamando por lo tanto su herencia, sus hermanos de medio vinculo nombrados, Manuel, Maria, Pedro Nolasco y Donata Villamor y Molinuevo, que viven en España, por cuya razón se ha dispuesto llamar, como se llama, á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia, sito en el Palacio de Justicia, á reclamarlo dentro del término de sesenta dias que se ha señalado, atendiendo al lugar de la naturaleza del finado.

Y para su fijación en sitio público del pueblo de Momediano, provincia de Burgos, en España, se expide el presente.

Pinar del Rio 4 de marzo de 1916. =Antonio M. Malo.=Ante mi, José M. Pimentel y Ravena.

# **Anuncios Oficiales**

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el dia 3 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Santa Maria Ribarredonda, D. Francisco Busto González.

Juez municipal suplente de Pedrosa de Rio-Urbel, D. Juan Barrio

Fiscal municipal suplente de Rabé de las Calzadas, D. Valentín López Ortega.

Adjunto del Tribunal municipal de Santa Maria del Campo, D. Alejandro Mahamud de la Torre, en sustitución de D. Segundo Viñé Santos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 5 de junio de 1916.-El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

La Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, ha acordado declarar prófugo al mozo del reemplazo de 1916, Teófilo Ramos, hijo de padre desconocido y de Maria Santos Ramos, natural de Castromorca, número 3 del sorteo y cuya residencia se ignora.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio à fin de que sirva de notificación al interesado, á los efectos de la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente:

Olmos de la Picaza 3 de junio de 1916.-El Alcalde, Severiano Gar-

Alcaldia de Cillaperlata.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Sècretaria por término de quince dias, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cillaperlata 3 de junio de 1916 .= El Alcalde, León Cereceda.

Alcaldia de Bahabón de Esgueva.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1915, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinen tes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Bahabón de Esgueva 5 de junio de 1916. El Alcalde, Manuel Santillán.

Alcaldia de Cerezo de Riotirón.

Formada el acta de recuento de la ganaderia existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletin OFICIAL, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Cerezo de Riotirón 7 de junio de 1916. = El Alcalde, Juan Pablo Riaño.

Alcaldia de Padilla de Arriba.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Padilla de Arriba 8 de junio de 1916.-El Alcalde, Domingo Gar-

Alcaldia de Valle de Mena.

No habiéndose presentado ningun aspirante en los tres concursos anteriores, se anuncia por cuarta vez la provisión en propiedad de la plaza vacante, por renuncia del que la desempeñaba, de Médico titular del partido de Santiago de Tudela, en este Valle, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de pobres, casos de oficio y fuerza de la Guardia civil y sus familias, segun Real orden de 23 de noviembre de 1903; debiendo el agraciado fijar su residencia en dicho pueblo de Santiago de Tudela y entendiéndose que el contrato es por tiempo ili-

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas del titulo profesional ó de copia legalmente compulsada, en el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sujetándose á las condiciones que determina el Reglamento de partidos médicos de 11 de octubre de 1904 y otras posteriores y las demás enumeradas en el pliego que se halla

de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villasana de Mena 2 de junio de 1916 .- El Alcalde, Gregorio Arnáiz.

Alcaldia de Quintanilla del Coco.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, adoptado en esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Secretario propietario de esta Corporación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas en la Secretataria del Ayuntamiento, dentro del plazo de diez dias.

Quintanilla del Coco 4 de junio de 1916 .= El Alcalde, Marcos Mignel

Alcaldía de Hoyales de Roa.

No habiéndose presentado solicitante alguno á la plaza de guarda jurado de esta villa, con el sueldo de 1'75 pesetas diarias, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de mi presidencia, han acordado se anuncie nuevamente con el aumento de 60 pesetas, destinadas á casa-vivienda del elegido, sirviendo las demás condiciones del anuncio publicado en el Boletin Oficial de esta provincia, número 109, correspondiente al 11 de mayo último.

Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán ante esta Alcaldia en el plazo de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Hoyales de Roa 5 de junio de 1916.-El Alcaide, Miguel Montes.

# Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL INSTITUTO RUBIO

DR. ARANGUENA

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once à una. Plaza de la Libertad, pral. 5,

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañeria, Plaza Mayor 39 y 40 PRECIO FIJO.

IMPRENTA PROVINCIAL